

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00775

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Los actos administrativos impugnados mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021 por parte del recurrente, serían los contenidos tanto en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1236-OF de 28 de julio de 2020, como en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0617 del 30 de noviembre de 2020, a los que hace alusión, posteriormente, en el escrito de respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044 de 22 de enero de 2021; actos administrativos que en su orden resuelven lo siguiente:

Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1236-OF

“(…) 1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0208 de 14 de julio de 2020 concluyó:

“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía ALEGRIAMUSICAL S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:”

<i>No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.</i>

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	98.9	FM001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo d del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0208 de 14 de julio de 2020; se descalifica la participación de ALEGRIA MUSICAL S.A., (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-239 de 04 de julio de 2020.

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, a ALEGRIA MUSICAL S.A., (persona jurídica), en las direcciones electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-239 de 04 de julio de 2020. (...).”

Resolución No. ARCOTEL-2020-0617

*“(…) **Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la compañía ALEGRÍA MUSICAL S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010314-E, de 31 de julio de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1236, de 28 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***Artículo 3.- RATIFICAR** el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1236 de 28 de julio de 2020.*

***Artículo 4.- DISPONER** el archivo del presente recurso y su procedimiento administrativo. (…).”*

II SUSTANCIACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 El Doctor Benito Ecuador Parrales Quijije, Gerente General de la compañía ALEGRIAMUSICAL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021, en contra de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1236-OF, DE 28 DE julio de 2020 y en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0617 de 30 de noviembre de 2020; ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E el 04 de enero de 2021, en el que textualmente lo expresa lo siguiente:

*“(…) Por medio de la presente, reciba mis más sinceros saludos, a la vez que, en calidad de representante legal de la compañía ALEGRIAMUSICAL S. A., participante del Proceso Público Competitivo de Frecuencias, convocado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el que mi representada, a través de solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-239 de 04 de julio de 2020, presentó dentro del plazo establecido en las bases del concurso, los requisitos mínimos para participar por la frecuencia 98.9 MHz, con Área de Operación Zonal, Portoviejo, Manta, Bolívar, Chone, Junín, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana, Tosagua, 24 de Mayo, Jaramijó, acudo a usted como la máxima autoridad de la ARCOTEL, para solicitar respetuosamente reconsiderar la decisión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de dejar a mi representada ALEGRIAMUSICAL S.A., fuera del concurso de frecuencias, a la vez solicito dejar sin efecto y declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos con oficio **oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1236-OF, de fecha 28 de julio de 2020, y con Resolución ARCOTEL-2020-0617, del 30 de noviembre de 2020**, mediante el ejercicio de la potestad de revisión, ya que demostré hasta la saciedad que el documento denominado Garantía de Seriedad de la Oferta para medios de Comunicación Privados, contaba con las condiciones para poder garantizar la participación de mi representada dentro del concurso antes citado.*

*Cabe resaltar que al acudir a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUEVA HUANCABILCA**, para la emisión del documento de Garantía de Seriedad de la Oferta para medios de Comunicación Privados, siempre me indicaron que la misma estaba autorizada para la emisión de Garantías de Seriedad de Ofertas, enmarcándose mi actuación dentro de una acción de buena fe, desconociendo que la mencionada Cooperativa, no estaba registrada en el mes de julio de 2020 para otorgar títulos de crédito a terceros y por consiguiente solicite la emisión del documento antes citado por parte de dicha institución para cumplir con los requisitos mínimos a presentar, en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias, convocado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constando en dicho documento el valor establecido en las bases del concurso, el tiempo de vigencia de la garantía, la frecuencia por la cual se estaba participando y el área de cobertura involucrada para dicha frecuencia, sin embargo nada de aquello ha sido considerado por la ARCOTEL, ya que presente varios escritos y argumentos y al final se emitió la **Resolución ARCOTEL-2020-0617, del 30 de noviembre de 2020**, que prácticamente esta dejando fuera del concurso a mi representada la compañía ALEGRIAMUSICAL S.A.*

Señor Director Ejecutivo, ruego su ayuda, de la cual estaré eternamente agradecido por la sencilla razón de que esta querida profesión que la he venido ejerciendo durante 40 años, es parte de mi vida, sin la cual mi paso por la vida no tendría razón.

Quiero resaltar que en ejercicio de esta profesión, 15 años madrugue dando noticias en Radio Sucre transmitiendo seis Mundiales de Fútbol, de Copa América, Copa Libertadores de América, Copa Sudamericana, eventos automovilísticos, ciclísticos, boxeo y tantas otras actividades deportivas, que demuestran que soy un profesional de la Radiodifusión del Ecuador, y por lo cual estoy participando en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias. (...)

2.2 Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044 de 22 de enero de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0122-OF de 22 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0301-M, de 16 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, certifique la posible respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044, de 22 de febrero de 2021, mediante la cual se dispone al administrado, la subsanación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-000042-E de 04 de enero de 2021, cometiéndose un error involuntario como consecuencia de una errónea doble numeración del mismo ingreso por parte de la Unidad de Documentación y Archivo, con dos números distintos del mismo trámite; correspondiendo al presente trámite, el número de ingreso ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021.

2.4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0876-M, de 17 de marzo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta en lo principal, lo siguiente:

“(...) En atención a su requerimiento contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0301-M de 16 de marzo de 2021, mediante el cual a la Unidad de Gestión Documental y Archivo: (...) certifique si existe algún posible escrito de respuesta de subsanación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044, de 22 de enero de 2021.

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044, de 22 de enero de 2021, notificada al señor BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE, al correo electrónico ecuadorparrales@hotmail.com mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0122-OF de 22 de enero de 2021, se le dispuso subsanar el escrito de Impugnación ingresado a esta Institución, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021; la búsqueda deberá realizarse en base a los siguientes datos:

1. Respuesta a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-000044, de 22 de enero de 2021.

(...)”, al respecto me permito certificar lo siguiente:

De acuerdo a la información contenida desde el 22 de enero de 2021 al 16 de marzo de 2021, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), certifico que el doctor Benito Ecuador Parrales Quijije, ha ingresado a ARCOTEL, el trámite No. ARCOTEL-2021-001881-E de 29 de enero de 2021 (...)

2.5. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0687-M de 26 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, señala:

“(...) se sirva informar si el señor BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE (ALEGRIA MUSICAL S.A. ALEGRIA MUSICAL 98.9), dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021, brindó atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044 de 22 de enero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 22 de enero al 29 de enero de 2021, remitiendo documentación desde las direcciones electrónicas ecuadorparrales@hotmail.com y

radioestrella_92@hotmail.com , referidas dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento. (...)."

2.6. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0311-M de 27 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0687-M de 26 de mayo de 2021, expresa lo siguiente:

"(...) En atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0687-M de 14 de mayo del 2021, mediante el cual se solicita: "A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si el señor BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE (ALEGRIA MUSICAL S.A. ALEGRIA MUSICAL 98.9), dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021, brindó atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044 de 22 de enero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 22 de enero al 29 de enero de 2021, remitiendo documentación desde las direcciones electrónicas ecuadorparrales@hotmail.com y radioestrella_92@hotmail.com, referidas dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento".

*Al respecto debo informa que, una vez finalizada la verificación de la información, **si se ha constatado los registros de ingreso** de correos electrónicos desde las direcciones ecuadorparrales@hotmail.com y radioestrella_92@hotmail.com, en el período señalado en el documento que antecede, para constancia de lo señalado se adjunta el reporte respectivo. (...)."*

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Los artículos 140, 201 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil

avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbitos de sus competencias, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00115 de 02 de julio de 2021, concerniente al escrito de Impugnación ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E el 04 de enero de 2021, en contra de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1236-OF, de 28 de julio de 2020 y en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0617 de 30 de noviembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanción.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá

el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 del mismo Código, determina: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044 de 22 de enero de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0122-OF de 22 de enero de 2021, al correo electrónico ecuadorparrales@hotmail.com según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0236-M de 22 de enero de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Sobre la base del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0876-M, de 17 de marzo de 2021, se concluye que de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00044 de 22 de enero de 2021, se verificó que ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la contestación respecto a la subsanación dispuesta en la citada Providencia; es decir, remite el escrito ingresado a la ARCOTEL, con trámite No. ARCOTEL-2021-001881-E de 29 de enero de 2021.

De la revisión del contenido del documento No. ARCOTEL-2021-001881-E de 29 de enero de 2021 se desprende que el recurrente no subsana el escrito de impugnación, por cuanto no cumple con los numerales 3 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, esta información debe ser

necesariamente expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, se solicitó información a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación a fin de conocer si han ingresado escritos adicionales, que contengan la subsanación requerida, cuya respuesta fue dada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0311-M de 27 de mayo de 2021, expresa lo siguiente: “(...) Al respecto debo informa que, una vez finalizada la verificación de la información, **si se ha constatado los registros de ingreso** de correos electrónicos desde las direcciones *ecuadorparrales@hotmail.com* y *radioestrella_92@hotmail.com*, en el período señalado en el documento que antecede, para constancia de lo señalado se adjunta el reporte respectivo. (...)”. Documento que corresponde al documento No. ARCOTEL-2021-001881-E de 29 de enero de 2021 con el cual no se cumple con la subsanación requerida por la Administración.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-000044 de 22 de enero de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. El recurrente no cumple con los requisitos para que exista subsanación de la impugnación.

2.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Benito Ecuador Parrales Quijije, Gerente General de ALEGRAMUSICAL S.A; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídica en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00115 de 02 de julio de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Benito Ecuador Parrales Quijije, Gerente General de ALEGRIAMUSICAL S.A, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000044-E, de 04 de enero de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Benito Ecuador Parrales Quijije, Gerente General de ALEGRIAMUSICAL S.A, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Benito Ecuador Parrales Quijije, Gerente General de ALEGRIAMUSICAL S.A; en el correo electrónico ecuadorparrales@hotmail.com, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES